

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.

Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA  
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 353.

Según me comunica el Alcalde de Yelo, se halla recogido en dicha localidad un buey negro, con una R en el anca derecha y en el costillar derecho marcado con el núm. 25.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlo, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Yelo a la venta en pública subasta del referido buey, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 21 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Gobernador,  
JAVIER RAMIREZ.

2133

295.—Derechos de inserción 4 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La experiencia vivida en las zonas liberadas del dominio marxista ha confirmado continuamente, y por modo progresivo, cuantas informaciones se tenían sobre el grado de la inflación roja. Grandes masas de papel moneda de muy variadas clases, flotan en las referidas zonas. Previsoriamente, el decreto ley de doce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, deslindó la comunidad monetaria nacional de la roja, evitando con ello que nuestra peseta se viera influida por las fatales consecuencias que la política económica del marxismo habría de ocasionar forzosamente. Consecuencia material de este deslin-

de es la retirada de todo papel moneda, no reconocido por nuestro derecho vigente, con el fin de evitar confusiones que pudieran dañar al saneamiento perseguido. En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En el territorio dominado por el Gobierno Nacional, y en el que en lo sucesivo se libere, queda prohibida la tenencia de papel moneda puesto en curso por el enemigo. Se comprenden en la anterior prohibición: a) Los billetes del Banco de España que se reputan puestos de circulación después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. b) Los certificados de plata. c) Los llamados «talones especiales». d) El papel moneda del Tesoro.

La tenencia de los referidos signos fiduciarios contra lo dispuesto en este decreto, constituye acto de contrabando, que será juzgado y sancionado conforme a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia

Artículo segundo. Los tenedores de papel moneda enumerado en el artículo anterior, procederán a su entrega, en los términos y condiciones que determinan los artículos siguientes.

Artículo tercero. El papel moneda relacionado en el artículo primero, será recogido del siguiente modo:

a) El que se encuentre a los prisioneros y cadáveres del enemigo y el que lleven consigo los evadidos a través del frente, por las correspondientes autoridades militares, las cuales, tratándose de evadidos, les expedirán resguardo.

b) El que lleva consigo las personas que, procedentes de zona enemiga, penetren por las fronteras y puertos de la España Nacional, por los funcionarios de Aduanas, contra resguardo.

c) El que tuvieren los habitantes de las regiones que se liberen, por las sucursales del Banco de España, oficinas de la Banca privada o Ayuntamientos en las plazas donde no hubiere Bancos, contra resguardo. La retirada del papel moneda,



en los casos a que se refiere este apartado, se practicará dentro de los treinta días siguientes a la expiración del período de canje de los billetes del Banco de España que se reconocen.

Artículo cuarto. Los resguardos preceptuados en el artículo anterior, constituirán documento acreditativo del cumplimiento de la obligación que se establece por este decreto y en ellos se hará constar: la autoridad o establecimiento receptor; el nombre y domicilio del interesado; cantidad nominal entregada; clase de papel moneda; fecha y firma del receptor.

Artículo quinto. Los Bancos privados, Ayuntamientos, autoridades militares y Aduanas, receptores de signos fiduciarios a que este decreto se refiere, procederán a entregarlos en la sucursal más próxima del Banco de España, en término no superior a los diez días siguientes a la recepción, mediante relaciones duplicadas en que consten los nombres de los dadores y la cantidad aportada por cada uno de ellos. Una de estas relaciones, debidamente diligenciada por la sucursal correspondiente del Banco de España, se devolverá al respectivo Banco privado, Ayuntamiento, autoridad militar o Aduana, para su descargo.

Artículo sexto. En el Banco de España se constituirá un «Fondo de papel moneda puesto en curso por el enemigo», nutrido con las aportaciones a que se refieren los artículos anteriores y los siguientes, cuya contabilidad se llevará con independencia total de la del Banco.

Artículo séptimo. Las autoridades civiles o militares de cualquier clase, que a la publicación de este decreto tuvieren papel moneda del especificado en el artículo primero, procederán a entregarlo en la sucursal del Banco de España más próxima al lugar de su residencia, en el plazo de los quince días siguientes a la publicación de esta disposición en el *Boletín oficial* del Estado.

Los particulares y entidades de la España Nacional, que al presente tuvieren en su poder papel moneda del indicado en el repetido artículo primero, realizarán su entrega en las sucursales del Banco de España, oficinas de la Banca privada o Ayuntamientos en las plazas donde no haya Bancos, en los cuarenta días siguientes a la publicación de este decreto, contra resguardo que especifique los datos señalados en el artículo cuarto. Las oficinas receptoras de la Banca privada y Ayuntamientos procederán como se establece en el artículo quinto.

Artículo octavo. Queda prohibida la exportación al extranjero del papel moneda comprendido en el artículo primero del presente decreto.

Artículo noveno. El Banco de España adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores, sin perjuicio de las disposiciones que el Ministerio de Hacienda pueda dictar.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, ANDRES AMADO Y REYGONDAUD DE VILLEBARDET.

(B. O. del E. del día 17.)

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: El decreto de 27 de Agosto último sobre canje ordinario de billetes en las plazas que se liberen, viene a sustituir la orden de este Ministerio de 1.º de Abril último, en cuanto a las citadas operaciones de canje se refiere, entendiéndose, por tanto, que el número 9.º de la referida orden, relativo al bloqueo de los incrementos de saldos de cuentas corrientes y depósitos de ahorro, continúa en vigor mientras no se dicten otras disposiciones, por cuanto que nada en contrario se establece en el mencionado decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 5 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

(B. O. del E. del día 17.)

Excmo. Sr.: A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.º del decreto de fecha 27 de Agosto pasado, sobre retirada del papel moneda puesto en curso por el enemigo, los particulares y entidades de la España Nacional, obligados al presente por dicho decreto, realizarán la entrega del citado papel moneda en el Banco de España. Banca privada o Ayuntamientos en las plazas donde no hubiere Bancos, con posterioridad a la publicación del oportuno anuncio por la Sucursal del Banco de España en la capital de la provincia. Dicho anuncio se publicará, no más tarde de los veinte días siguientes a la inserción en el *Boletín oficial* del Estado del decreto sobre la materia, a fin de que resten otros veinte días, por lo menos, para la retirada material del papel moneda enemigo que exista en la provincia.

El Banco de España procederá con urgencia a la instrucción de sus respectivas Sucursales, impresión y reparto de resguardos, para el debido cumplimiento del citado decreto.

Queda entendido que el párrafo primero de la presente orden no se refiere a los municipios donde actualmente esté abierto el período normal de canje de los billetes reconocidos por el Banco de España. En estos casos, habrá de estarse, para la retirada del papel moneda enemigo, a lo dispuesto en el artículo 3.º, apartado c) del decreto de referencia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 5 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—AMADO.—Sr. Comisario de la Banca Oficial (Banco de España).

(B. O. del E. del día 17.)

#### ORDEN (Rectificada)

Ilmo. Sr.: La necesidad imperiosa de una pronta colaboración de la Banca privada en la restauración de la normalidad de las ciudades y plazas que nuestro Ejército va liberando, determinan a este Ministerio a precisar las siguientes normas.

1.ª Toda sucursal, sede o agencia de Banco español radicante en plaza que se libere, deberá iniciar su reapertura coincidiendo con el comien-



zo del periodo de canje de billetes en la respectiva plaza, si no lo hiciera antes.

2.<sup>a</sup> A este fin, los órganos directores radicantes en territorio ya liberado, de los Bancos, tomarán las medidas oportunas con la previsión necesaria, principalmente en cuanto se refiere a personal, libros, impresos, material, disponibilidades e instrucciones sobre el derecho vigente.

3.<sup>a</sup> Se exceptúan de la obligación prescrita en el número primero de esta orden, las oficinas bancarias que encontrándose abandonadas en el momento de la liberación, pertenezcan a un establecimiento de crédito sin sucursales en el territorio anteriormente liberado.

4.<sup>a</sup> No obstante, los Bancos, aun hallándose comprendidos en el número anterior, podrán solicitar del Ministerio de Hacienda, si mediare causa suficiente, el aplazamiento de la reapertura prescrita en el número primero, por un plazo determinado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 5 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

(B. O. del E. del día 20.)

## SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD

Con fecha 9 de Abril de 1937 (B. O. núm. 175), se dispuso que los establos y vaquerías, indebidamente emplazados en el casco de las capitales de provincia y ciudades de más de 15.000 habitantes, y que originaran molestias a los moradores de las viviendas inmediatas, fueran desalojados y trasladados a lugares adecuados, dentro del plazo de seis meses.

Transcurrido el plazo señalado y no habiéndose corregido a pesar de las instrucciones circuladas, los defectos que se intentaban subsanar, es llegado el momento de que V. E., con la debida prudencia, para no herir en los presentes momentos legítimos intereses, ni perturbar el normal abastecimiento de leche de la localidad, tome las medidas necesarias para el más exacto cumplimiento de la orden de 9 de Abril de 1937, antes citada, para lo cual se ha dispuesto lo siguiente:

Primero. A partir de esta fecha, sólo se permitirá el establecimiento de vaquerías, cuadras y establos en las zonas que acuerden los municipios, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, exigiendo responsabilidades a quienes infrinjan esta disposición.

Segundo. Se prohibirá toda cesión o traspaso de los que ya estuvieran establecidos, no concediéndose este derecho más que a las viudas e hijos de los actuales propietarios.

Tercero. Para no perturbar el servicio ni lesionar intereses creados, se hará saber a los actuales dueños, que la tolerancia de su abusivo emplazamiento, sólo se consentirá durante un plazo de años que V. E. fijará, de acuerdo con las condiciones especiales de la localidad, salvo casos que los municipios respectivos adopten

acuerdos sobre urbanización y ensanche que afecte a sus industrias.

Cuarto. La tolerancia consentida debe subordinarse a la obligación de dotar los establecimientos que nos ocupan, de las condiciones higiénicas que en cada caso han de ser exigidas, a cuyo fin la Junta provincial de Sanidad deberá realizar las visitas de inspección que juzgue oportunas, obligando a realizar en la forma y plazo que indique, las máximas modificaciones sanitarias, para que durante el tiempo que se tolere su actual emplazamiento no sean afectadas las viviendas próximas.

Quinto. Las Juntas provinciales de Sanidad se ocuparán del emplazamiento e instalación de vaquerías, cuadras y establos dictando las medidas que sean necesarias, las cuales se darán a conocer a la Fiscalía de la Vivienda, para que le sirva de norma de conducta y pueda imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 17 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe Nacional de Sanidad, J. A. Palanca.—A los Sres. Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Sanidad y Sres. Inspectores provinciales de Sanidad.

(B. O. del E. del día 19.)

## Ayuntamientos

CUBILLA

2121

Previo acuerdo del Ayuntamiento que presido y de conformidad con lo preceptuado, se anuncia la subasta del aprovechamiento de 96 pinos secos derribados, equivalentes a 13'500 metros cúbicos de madera, y 30 estéreos de leñas del monte Pinar núm. 94 del Catálogo, de la pertenencia de esta villa, cuya subasta tendrá lugar en esta Alcaldía el día 30 del actual, a las once horas.

El tipo de tasación que sirve de base para la subasta es de 232'50 pesetas.

El pliego de condiciones por que ha de regirse la ejecución del aprovechamiento, está inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1937.

El rematante ingresará en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones con sujeción a las tarifas aprobadas por orden ministerial de fecha 4 de Diciembre de 1934 (*Gaceta* del 8).

Cubilla 14 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Timoteo Casado.

296.—Derechos de inserción 11'50 pesetas.

MURIEL VIEJO

2120

El Ayuntamiento que presido, en uso de las atribuciones que le están conferidas, anuncia la subasta de 301 pinos aprovechados por entresaca, equivalentes a 92'500 metros cúbicos, y el de leñas de copas e inmaderables de 70 estéreos del monte Pinar de esta villa núm. 82 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de subasta de 1.309'31 pesetas, acto que tendrá lugar en esta Alcaldía ante mi presidencia o la del Concejal en quien delegue, el día 3 de Octubre próximo a las once,



bajo las condiciones que establece el pliego inserto en el *Boletín oficial* de 20 de Octubre de 1937; el rematante deberá atenerse a lo siguiente:

1.º La entresaca de los pies no maderables tendrá lugar en la zona donde se encuentran señalados los pies maderables, dirigida por el personal de Guardería.

2.º Antes de proceder a la corta de los pies maderables, se habrá hecho la corta y saca de los pies no maderables.

El rematante ingresará en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnización con sujeción a las tarifas aprobadas por orden de 4 de Diciembre de 1934 (*Gaceta* del 8).

Muriel Viejo 17 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Félix Cabrejas.  
297.—Derechos de inserción 13'50 pesetas

CHECA (GUADALAJARA) 2104

Por acuerdo del Ayuntamiento de 27 del pasado Agosto, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 300 metros cúbicos de madera, 270 pinos, en el monte de estos propios Dehesa Espineda, correspondientes al plan forestal de 1938-1939, bajo el tipo de tasación de 15.000 pesetas y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas, cuyo acto tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento el día 10 del próximo mes de Octubre y hora de las doce, bajo mi presidencia o Concejal delegado.

Las proposiciones serán presentadas en pliegos cerrados hasta las doce horas del día anterior a la subasta, debiendo acompañar a los mismos la cédula personal y el resguardo de haber ingresado en arcas municipales la cantidad de 500 pesetas en concepto de depósito para poder tomar parte en la subasta.

Los pliegos de condiciones estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables, para general conocimiento.

Checa 13 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Jacinto Ortego.

*Modelo de proposición*

D....., vecino de....., provisto de cédula personal que acompaña, ofrece .... pesetas (en letra), por el aprovechamiento de 300 metros cúbicos de madera, 270 pinos, en el monte Dehesa Espineda, de los propios de Checa, correspondientes al plan forestal de 1938-1939.

(Fecha y firma del licitador.)

298.—Derechos de inserción 16'50 pesetas.

MEGINA (GUADALAJARA) 2122

El día 3 de Octubre tendrá lugar en esta casa consistorial, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, la subasta de pastos del monte número 151 del Catálogo, para el año forestal 1938-39, para 400 reses lanaras y 192 cabrías, por el tipo de tasación de 1.568 pesetas, a las doce horas del día.

A las trece horas, la subasta para el aprovechamiento de 47 hectáreas de terreno roturado, por el tipo de tasación de 236 pesetas.

Si esta primera subasta quedara desierta por falta de licitadores, u otra causa, se celebrará la

segunda el día 12 del mes de Octubre, a las mismas horas y condiciones.

Megina 13 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Carlos García.  
299.—Derechos de inserción 8'50 pesetas

CUBILLEJO DE LA SIERRA 2081  
(GUADALAJARA)

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 11 de los corrientes, tiene acordado que las subastas de los aprovechamientos forestales, durante el año forestal de 1938 a 1939, tengan lugar en estas consistoriales en el día y hora que se citará y bajo las condiciones del pliego facultativas y económico-administrativas, que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El día 4 de Octubre próximo, a las ocho horas, la de pastos, en el monte núm. 129 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 2.200 pesetas, y para 1.000 cabezas de ganado lanar y 50 de cabrío.

En el mismo día a las diez horas, la de pastos, en el monte núm. 130 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 600 pesetas y para 300 cabezas de ganado lanar.

En el mismo día a las doce horas, la de leñas, en el monte núm. 129 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 1.000 pesetas, para 300 estéreos de leña gruesa y 100 de menuda.

Cubillejo de la Sierra 15 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Peregrin Espinosa.

300.—Derechos de inserción 13 pesetas.

Orden de concentración

Ignorándose el paradero de los reclutas correspondientes al reemplazo de 1928, 1.º y 2.º trimestres, comprendidos en la orden de movilización de 11 del actual, cuyos nombres y pueblos a que corresponden a continuación se detallan, se les cita por el presente para que en los días del 15 al 22 del corriente hagan su presentación en la Caja de Recluta de Soria, número 33, o en la más próxima al lugar de su residencia con el fin de ser destinados a Cuerpo; advirtiéndoles que de no hacerlo les pararán los perjuicios consiguientes.

*Provincia de Soria*

BARCA.—Eugenio Miguel Aparicio.  
MURO DE AGREDA.—Benjamin Latorre Acereda.  
ALMARZA.—Carmelo Marin la Mata, Bernardo Crespo Calvo y Amador Hernando Perez.

*Provincia de Guadalajara*

ALCOLEA DE PEÑAS.—Daniel del Castillo Monge y Teodoro Bartolomé García.  
VILLEL DE MESA.—Venancio Cebolla Gonzalo.  
OLMEDA DE JADRAQUE.—Clemente del Olmo Baratanes.  
CANTALOJAS.—Doroteo Moreno Moreno y Ezequiel Escribano Plaza.

SORIA.—Imprenta provincial.